



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-ZA- 0002-23
EXPEDIENTE:	CDHEH-ZA-0330-22
PERSONAS QUEJOSAS:	Q1
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, AR2, AR3 Y AR4, CONCILIADOR MUNICIPAL Y POLICÍAS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, DE TIANGUISTENGO, HIDALGO
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	AI1 Y AI2, DIRECTOR Y COORDINADOR OPERATIVO, RESPECTIVAMENTE, DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIANGUISTENGO.
HECHOS VIOLATORIOS:	2.10 DERECHO A NO SER SUJETO DE DETENCIÓN ARBITRARIA. 2.11 DERECHO A NO SER SUJETO DE RETENCIÓN ILEGAL. 5.3 DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA 5.12 DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
TIANGUISTENGO, HIDALGO.
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja presentada por Q1, en contra de AR2, AR3 y AR4, policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; así como del licenciado AR1, conciliador municipal de Tianguistengo, Hidalgo; en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, artículo 102 apartado

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

B párrafos primero, segundo y quinto:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

(...)

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

Constitución Política del Estado de Hidalgo², artículo 9° bis párrafo cuarto:

(...)

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

(...)

Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo³, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

² Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;

Artículo 84 párrafo segundo

(...)

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

Artículo 85 párrafo primero

“La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

Artículo 86

“La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.”

Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁴, artículos 126 y 127.

Artículo 126

“Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se señalarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos.”

Artículo 127

“La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja.”

En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal	ADM
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José”	CADH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADyDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Ley de Derechos Humanos del Estado	LDHEH

⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20olos%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20olos%20derechos>

de Hidalgo	
Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo	LEPAEH
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General de Salud	LGS
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LGVEH
Ley Nacional del Registro de Detenciones	LNRD
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo	LOMEH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCyP
Persona Detenida	PD
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Reglamento
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Asimismo, a la presente Recomendación se anexan los siguientes Glosarios:

Glosario jurídico-social

Antecedente de investigación: El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.⁵

Área de Detención Municipal: Las Áreas de Detención Municipales son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal. ⁶

Derecho a la Legalidad: Los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, así como su actuar debe apegarse a lo dispuesto en la normativa vigente; por lo que sólo pueden hacer aquello que

⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de marzo de 2014, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>.pdf.

⁶ Término propuesto en el Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022, emitido por la CDHEH, visible en www.cdhhgo.org.

les sea expresamente facultado.⁷

Derecho a la integridad y seguridad personal: Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.⁸

Derecho a la Seguridad Jurídica: Derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales⁹.

Detención: La detención es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en principio, breve. Se la considera como medida cautelar, provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada.¹⁰

Falta administrativa: es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una vulneración de las normas de derecho público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni las de Derecho Penal, que provocarían responsabilidad penal.¹¹

Persona detenida: la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública,

⁷ Principio de Legalidad; hacia una cultura de respeto al orden jurídico vigente; disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf>

⁸ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

⁹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>

¹⁰ Concepto de Detención, publicado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas en 2013, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>

¹¹ Concepto de Falta Administrativa, publicado en el artículo “Valores para la Democracia” en la Secretaría de Educación Pública, en el año 2001, México. Disponible en http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.PDF

por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.¹²

Glosario de hechos violatorios:

2.10. Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria.

Definición: Derecho de toda persona a no ser privada de la libertad personal, sin mandato legal emitido por autoridad competente, y con estricto apego al debido proceso.

2.11. Derecho a no ser sujeto de retención ilegal.

Definición: derecho de toda persona a no ser retenida más allá de los plazos establecidos legalmente.

5.3. Derecho a la debida diligencia.

Definición: derecho de toda persona cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración de la autoridad, a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, y se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica.

Definición: derecho de toda víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se debe constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El trece de septiembre del dos mil veintidós, se recibió escrito de queja signado por Q1, en el que informó que el dos de ese mes y año, aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, cuando se presentó a dejar a su hijo en la Escuela Primaria “Benito Juárez”, ubicada en el Municipio de Tianguistengo, la oficial AR3 le indicó al conductor del taxi en el que iba a bordo su descendiente, que no podía estacionarse en el sitio donde se encontraba, solicitándole que se retirara; ante tal situación, le hizo saber que contaba con el permiso del director de la escuela antes citada, y la funcionaria se acercó con un grupo de madres de familia para decirles: “entonces ustedes también metan sus carros”, motivo por el cual, Q1 manifestó que como servidora pública debía “vigilar el orden” y no andar “sonsacando a las mamás”.

¹² Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

Posteriormente, Q1 se retiró del lugar y se dirigió a la Presidencia Municipal de Tianguistengo para realizar un trámite en Tesorería Municipal, y al encontrarse platicando con una conocida de nombre [REDACTED], trabajadora del Ayuntamiento, lo abordaron varios policías, entre ellos AR2, AR3 y otros cinco más quienes le solicitaron que caminara y les acompañara al área de Comandancia Municipal, o de lo contrario lo llevarían a la fuerza; al llegar al primer piso, en las oficinas de Seguridad Pública, AR2 le solicitó que ingresara al ADM y por orden de AI1, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, “lo encerraron”, luego, un oficial le tomó fotografías y un video.

Enseguida, el médico [REDACTED] lo revisó y verificó que su presión arterial se encontraba “muy elevada” y solicitó que lo “sacaran”; por lo que un policía le dijo que lo haría sólo si les firmaba un escrito deslindándolos por si algo le pasaba en su salud, motivo por el cual plasmó en una libreta “que salía sin pagar nada de fianza por motivos de salud y que deslindaba a ellos sobre mi salud, puse mi nombre, fecha y firma” (sic); le abrieron la puerta y lo dejaron ir sin otorgarle algún documento en el que describiera el motivo de su detención; lo anterior, porque argumentaron que no podían expedir tal documental por falta de energía eléctrica.

Una vez que obtuvo su libertad, el licenciado AR1, conciliador municipal, lo abordó para comentarle que el día tres de septiembre de dos mil veintidós le otorgaría el acta de hechos que solicitó (hojas 3 a 7).

2.- El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, Q1 compareció ante este Organismo para ratificar el escrito señalado en el punto anterior, y agregó que cuando fue detenido, [REDACTED], director de la escuela de referencia, acudió a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, para informar que él no ofendió o faltó al respeto a la servidora pública, por lo que no existía motivo para que estuviera detenido.

También dijo que ubica a AI1, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien en tres ocasiones solicitó a los policías que lo detuvieran con la siguiente expresión: “ya clávenlo”, comprendiendo que hizo referencia a ser ingresado al ADM, hechos que ocurrieron en presencia de su cuñada [REDACTED], a quien él entregó sus pertenencias y medicamentos para diabetes e hipertensión.

Después, cuando Q1 se encontró en el interior del ADM, llegó un oficial vestido de civil, y que ubicó como policía municipal de nombre AI2, a quien incluso le dicen:

“[REDACTED]”, él se acercó y le dijo sonriendo: “esto te pasa por mamón”.

Además, el agraviado informó que por los hechos de los que fue objeto, inició la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso [REDACTED], radicada en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Zacualtipán de Ángeles (hojas 9 a 13).

3.- El tres de octubre de dos mil veintidós, en esta Comisión se recibió escrito signado por AI1, AR2, AI2, AR3 y AR4, director, comandantes y policía respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo; a través del cual negaron lo narrado por Q1 e informaron que en relación a los hechos ocurridos el dos de septiembre de dos mil veintidós, siendo aproximadamente las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, en la entrada de los estudiantes a la Escuela Primaria “Benito Juárez”, un taxi de servicio público quería transitar por la calle que conduce a la institución antes citada, y al informarle al conductor que no había paso, por el “servicio de la escuela”, se acercó una persona del género masculino insultando en varias ocasiones, y la funcionaria al verse rebasada en fuerza para realizar la detención, se trasladó a las oficinas de Seguridad Pública para informar a sus superiores jerárquicos sobre lo acontecido; a las nueve horas con quince minutos, la policía agredida se percató que la misma persona que le había insultado ingresó a las instalaciones de Presidencia Municipal, y al señalarlo como responsable, AR2, AR3 y [REDACTED], policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, hicieron la invitación a Q1, para que les acompañara al área de Seguridad Pública, para el esclarecimiento del diálogo ocurrido en la primaria anteriormente citada; al cuestionarle el motivo de su actuar contra la oficial AR3, quien estaba en su servicio asignado en la escuela de referencia, se expresó de una manera irrespetuosa, por lo que a las nueve horas con dieciocho minutos, el comandante AR3 y el oficial [REDACTED], procedieron a realizar el aseguramiento de Q1, le hicieron saber el motivo de su detención, realizaron lectura de sus derechos, misma que se negó a firmar, así como el certificado de lesiones, la Puesta a Disposición y el llenado de actas del Informe Policial Homologado.

Incluso, las personas servidoras públicas involucradas mencionaron que **no realizaron el llenado del formato del Registro Nacional de Detenciones**, debido a que no contaron con energía eléctrica, en un horario aproximado de las nueve horas con treinta minutos a las diecisiete horas; y que al momento que el doctor [REDACTED], encargado de realizar el certificado de integridad física y aptitud, manifestó en tal documental que recomendaba reposo en domicilio por antecedente de hipertensión arterial sistemática por la falta de ingesta de la dosis matutina de

medicamento, fue por ello que, siendo las once horas con cincuenta minutos, del dos de septiembre de dos mil veintidós, el conciliador municipal, a petición del médico antes citado, autorizó la salida de Q1.

También, mencionaron que el comandante AI1, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, se encontró en una comisión en la ciudad de Pachuca, fungiendo como chofer y escolta del secretario general municipal, profesor [REDACTED], adjuntando el original del oficio de comisión; asimismo, que el comandante AI2, coordinador operativo de Seguridad Pública Municipal, estuvo en el área de Comandancia Municipal, porque funge como escolta y chofer de la presidenta municipal constitucional que en esos momentos realizó las supervisiones de áreas y concluyeron que su intervención se realizó “derivado de un reporte y señalamiento directo por parte de la oficial AR3 (...)” (hojas 17 a 28).

4.- El cinco de octubre de dos mil veintidós, se notificó personalmente al quejoso, la Vista del Informe de Ley generado mediante el oficio número 00258, con la finalidad de que manifestara por escrito o por comparecencia lo que a su derecho conviniera en relación a lo narrado por las autoridades involucradas (hojas 29 y 30).

5.- El doce de octubre de dos mil veintidós, Q1 compareció ante esta Institución para manifestar su desacuerdo con el informe rendido por AI1, AR2, AI2, AR3 y AR4, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo; además, aclaró que no deseaba someterse al procedimiento de Amigable Composición (hojas 32 a 35).

6.- El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se recibió en este Organismo oficio número: [REDACTED], signado por el licenciado AR1, conciliador municipal de Tianguistengo, que contiene:

“(...) la calificación de la falta administrativa realizada por el C. Q1 de 34 años de edad, con domicilio en la comunidad de Matlatenco perteneciente a este municipio, debido a los **hechos suscitados** en la calle HÉROES 16 DE JULIO a la altura de la Escuela Primaria “Benito Juárez” de esta cabecera municipal, siendo acreedor a una sanción administrativa la cual es **arresto administrativo de 24 horas POR ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL**, debiendo estar en el área de **retención primaria** y posteriormente firmando su salida, debido a la solicitud por el médico, se solicita **sea liberado** para que se traslade a su domicilio por su antecedente de **hipertensión arterial sistemática (...)**” (hoja 36).

7.- Mediante el oficio 00291, notificado el veintidós de octubre de dos mil veintidós, de manera personal se entregó a Q1, un requerimiento de pruebas para que

acreditara los hechos que motivaron la queja de estudio (hoja 37).

8.- El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en esta Visitaduría Regional oficio signado por AI1, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, a través del cual remitió a este Organismo, copia certificada de la documentación generada con motivo de la detención de Q1, de fecha dos de septiembre de ese año, que contiene Parte Informativo, Puesta a Disposición de Persona, Informe Policial Homologado, Certificado Médico, Constancia de Lectura de Derechos y Calificación de la Falta Administrativa (hojas 47 a 56).

9.- El nueve de noviembre del dos mil veintidós, se desahogó la declaración de AR3, policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, quien declaró que el dos de septiembre de ese año, aproximadamente a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, se encontraba en su servicio asignado en la Escuela Primaria “Benito Juárez”, ubicada en la cabecera Municipal de Tianguistengo, dando vialidad en la entrada del alumnado a dicha institución, se percató que un taxi hizo caso omiso al alto que le marcó su compañero de servicio y al intervenir a dicha unidad, una persona del género masculino empezó a agredirla verbalmente, y al verse rebasada en fuerza y por la falta de energía eléctrica y señal, no pudo solicitar algún refuerzo para hacer la detención; una vez finalizada su actividad, acudió a entregar su servicio al área de Seguridad Pública y reportar lo sucedido; pues identificaba a la persona que le agredió y que incluso se encontraba en Presidencia Municipal; minutos después, sus compañeros AR3y AR2 le hicieron la invitación a Q1 a pasar a Comandancia para aclarar la situación.

A preguntas realizadas por personal de esta Comisión, la oficial contestó que en el día y hora de referencia, al encontrarse en su servicio asignado, estaba su compañero de servicio a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar donde ocurrieron los hechos; que en Comandancia Municipal solo se encontró el oficial de guardia, el comandante AR3, AR2; y que Q1 fue detenido por “alterar el orden público” y por “haberla agredido como oficial” (hojas 57 a 60).

Ese mismo día, se recabó la ampliación de Informe de AR2, subdirector de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, quien indicó que la detención de Q1 la realizaron los policías AR3 y [REDACTED]; que en el día y hora de la referida detención, se encontraban en las oficinas de Comandancia Municipal los funcionarios públicos [REDACTED], [REDACTED] y aproximadamente cinco agentes más, que se encontraban haciendo cambio de turno; y que AI2 llegó al área de Seguridad Pública acompañando a la presidenta municipal, aproximadamente a las diez horas, que vestía de civil; también mencionó que AI1,

director de Seguridad Pública se encontraba de comisión en la ciudad de Pachuca, con funciones de escolta del secretario municipal, y agregó que no se percató que el licenciado AR1 haya entrevistado a Q1 mientras se encontraba en el ADM, ya que estaba llenando los respectivos formatos de la puesta a disposición (hojas 61 a 65).

A su vez, AR3, comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, manifestó que participó junto con AR2 y [REDACTED], funcionarios adscritos a Seguridad Pública Municipal, en la detención de Q1 por la falta administrativa de “ultrajes a la autoridad”; y cuando personal de esta Comisión le cuestionó el motivo por el cual, en la Puesta a Disposición de Persona, elaborado en fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, en donde además afirmó que él colocó con su puño y letra que la falta administrativa cometida por el agraviado fue por “alterar el orden público y la paz social”, respondió que escribió eso porque “alteró el orden”, e indicó que el delito de ultrajes a la autoridad y una falta administrativa son lo mismo.

También, el servidor público de referencia indicó que AI2, sí se presentó en el área de Seguridad Pública, alrededor de las diez horas, acompañando a la presidenta municipal como su escolta, en el recorrido que realizó en el Ayuntamiento, que su estancia fue de aproximadamente de veinte a treinta minutos, que no tuvo acceso al ADM y que tampoco portó uniforme oficial, sino que vestía de civil; mientras que AI1, director de dicha Corporación Policiaca, no se encontraba en el lugar de referencia, y aclaró que no vio que el licenciado AR1, conciliador municipal, entrevistara a Q1 (hojas 66 a 70).

Así mismo, en la declaración de AI2, coordinador operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, éste expresó que el dos de septiembre de dos mil veintidós, ingresó a las oficinas de Seguridad Pública Municipal, mientras acompañaba a la presidenta municipal, alrededor de las diez horas y permaneció ahí aproximadamente quince minutos, que no portaba uniforme porque no está dentro de sus funciones como escolta, y durante su estancia en el citado lugar, no se encontró el director AI1 (hojas 71 a 74).

10.- El diez de noviembre de dos mil veintidós, se recabó la declaración de AR1, conciliador municipal de Tianguistengo, quien mencionó que el dos de septiembre del dos mil veintidós, alrededor de las once horas, se encontraba en la parte de afuera de su oficina, brindando atención a la ciudadanía, ya que no había luz y en su área de trabajo estaba obscuro, cuando subió “aries y acuario”, policías de Seguridad, Pública para hacerle de conocimiento que había un detenido de nombre “Q1”, y éste les dijo que en cuanto terminara de atender a las personas que estaban ahí y en lo que finalizaba la

certificación médica al detenido, bajaría; posteriormente, a los veinte minutos bajó con dos compañeros de DIF al área de cocina, después acudió a comandancia y en el trayecto encontró a los familiares del señor “Q1”, su hermano quien trabaja en el Ayuntamiento de nombre [REDACTED], junto a su esposa, así como a “[REDACTED]” de la localidad de Matlatenco, quien sabe que es su familiar y una señora de la cual desconoce el parentesco pero se encontraba con los anteriormente citados, a quienes saludó, también vio a la presidenta municipal y su escolta que habían ido a hacer su recorrido a las áreas, cuando el médico, quien aún se encontraba en el ADM, le dijo que si podían hablar en su oficina y éste accedió, diciéndole que lo esperara tantito en lo que iba a apartar su comida, después subió y el médico le dijo que el detenido es hipertenso y que lo mejor era que se retirara, aclarándole que después le mandaría el certificado médico ya que iba a imprimir en su domicilio en la localidad Bella Vista, lugar en el que sí había luz.

Posteriormente, regresó y **les comentó a los policías que no podía hacer los documentos de la calificación de la falta administrativa porque no había luz, pues no cuenta con formatos impresos, y que se iría a comer;** de tal forma que pasando de las once horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, se dejó en libertad a Q1, fue entonces cuando el antes citado y sus cuatro familiares lo abordaron para decirle que desconocían el motivo por el cual había sido detenido y le solicitaron el acta de la calificación de la falta administrativa, y el funcionario les respondió que le entregaría tal documento en otro momento ya que no había luz.

A preguntas realizadas por personal de este Organismo, el funcionario contestó que la falta administrativa que le determinó a Q1, fue “por alterar el orden público y la paz social”, en atención a la forma en que se dirigió a la compañera de Seguridad Pública y la forma en que las madres y padres de familia lo solicitaron.

Después, contestó que los elementos que considera para determinar la sanción de una falta administrativa son, “según la Ley Orgánica Municipal”, “cuatro posibles formas de determinar una sanción, puede ser una detención no mayor a 36 horas, servicio social, multa en UMA´s, y la última que aplica solo a menores de edad consistente en un llamado de atención”.

Asimismo, dijo que integra la sanción de una falta administrativa “(...) **de acuerdo a la Ley Orgánica, en el apartado de las obligaciones del Conciliador Municipal, debe tener un tabulador para medir las faltas administrativas (...)**”

En consecuencia, se le cuestionó sobre el tabulador con el que el citado funcionario

cuenta para “medir” las faltas administrativas, respondiendo que es un **“tabulador simple” que lo maneja de manera interna**, donde coloca la calificación a la falta administrativa, “de la más pequeña a la más alta”.

Además, expresó que **no hubo ninguna entrevista a Q1 en calidad de detenido**, en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós y que, por lo tanto, **no obra ningún documento**; reconoció que es parte de las obligaciones del conciliador municipal entrevistar a todos los detenidos que son puestos a disposición y hacerles saber la falta en la cual ha incurrido, según sea el caso.

Sin embargo, también manifestó que, al quejoso **le hizo de conocimiento de manera verbal** la falta administrativa motivo de su detención frente a sus familiares, **cuando estaba en libertad** y mencionó que **Q1 no firmó de enterado sobre la falta administrativa en la que había incurrido**, ya que no podía expedir algún documento por la falta de energía eléctrica.

Aunado a lo anterior, el funcionario hizo saber que con motivo de la calificación de una falta administrativa, **realiza un documento que contiene la calificación de la puesta dirigida al director de Seguridad Pública y acta informativa por parte del detenido, mismos que reconoció no se hicieron al agraviado.**

Agregó, que **la realización del documento de la calificación de la falta administrativa únicamente puede ser mediante la utilización de una computadora**, debido a la necesidad de colocar “*logotipos*” de la administración pública municipal, así como número de oficio.

En ese orden de ideas, al preguntarle si el documento de la calificación de falta administrativa podía haberla hecho a mano, el servidor público manifestó que no podría haberlo realizado de esa forma, debido a que es surdo y derivado de un accidente su letra es ilegible. Así las cosas, que en cuanto a la falta de firma y sello institucional como acuse de recibido en el oficio que le dirigió el comandante AR3 en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, en donde le hizo de conocimiento la puesta a disposición de persona, respondió que **él sólo firma y sella en el Informe Policial Homologado** y se archivan juntos, por lo tanto, no se firma o se sella el oficio.

En consecuencia, a las respuestas vertidas por el licenciado AR1, conciliador municipal, en la audiencia de referencia, al testigo se le dio el carácter de servidor público involucrado (hojas 75 a 80).

A su vez, se recabó la declaración de AI1, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, quien manifestó que el dos de septiembre del mismo año, se desempeñó como escolta y chofer del secretario general municipal en la ciudad de Pachuca y que contaba con oficio de comisión firmado por la presidenta municipal, que no existió un registro de la hora de salida o llegada en Presidencia Municipal, no tuvo ningún tipo de contacto con Q1 y se enteró de su detención hasta las veintidós horas cuando llegó a Tianguistengo (hojas 91 a 93).

11.- El quince de noviembre de dos mil veintidós, se recabó la declaración de [REDACTED], testigo ofrecida por el quejoso, quien en atención a las preguntas realizadas por el personal de este Organismo manifestó que el día de la detención del agraviado, en el momento que le permitieron el acceso al ADM para hacerle entrega del medicamento a su cuñado Q1, observó a AI1, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, quien se encontraba en una oficina pequeña, tenía la puerta entre abierta y así supo que era él, además lo identificó, ya que el servidor público en mención, es conocido y en los eventos del Ayuntamiento lo han presentado como director de Seguridad Pública; también, agregó que el licenciado AR1, conciliador municipal, no entrevistó a Q1 y al momento de abordar a dicho servidor público, éste les dijo que no tenía conocimiento de su asunto (hojas 94 a 97).

12.- Mediante acta circunstanciada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la abogada instructora de la queja de estudio hizo constar que entabló comunicación telefónica con Q1, quien indicó que **no deseaba ofrecer alguna otra prueba testimonial para su desahogo** (hoja 98).

13.- El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada, personal de este Organismo dio fe que entabló comunicación vía telefónica con la ingeniera [REDACTED], titular del Órgano Interno de Control Municipal de Tianguistengo, a quien se le solicitó brindara información del procedimiento iniciado por Q1, contra las personas servidoras públicas involucradas, indicando que el expediente está radicado con el número: [REDACTED], el cual se encontraba en integración (hoja 99).

14.- El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Visitaduría Regional de Zacualtipán de Ángeles, copia auténtica de la Carpeta de Investigación [REDACTED], radicada en la Unidad de Investigación Mixta Uno, de la Agencia del Ministerio Público de esa adscripción, iniciada por Q1, por el delito de abuso de autoridad, en contra de AI1, AR2, AR3 y AR4, autoridades adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, en la que obra escrito de

presentación de querrela, firmado por el agraviado; dos actas de entrevistas, realizadas por [REDACTED], agente de la Policía Investigadora grupo “Zacuallipán”, la primera practicada a [REDACTED], cuñada de Q1, quien manifestó que el viernes dos de septiembre de dos mil veintidós, aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, mientras fueron a entregar a sus hijos a la Escuela Primaria “Benito Juárez”, que se localiza en el municipio de Tianguistengo, iba a bordo de un taxi junto a sus hijos, y su cuñado iba conduciendo su motocicleta atrás de la citada unidad; al llegar a la institución educativa, ese día sólo permitían el acceso a los alumnos en una “reja” y el taxista tenía permiso de pasar a la escuela ya que traía a cinco niños, de los cuales dos son “chiquitos”, en esos momentos estaba una oficial de la Policía Municipal de Tianguistengo, de nombre AR3, quien detuvo al chofer del taxi, motivo por el cual bajó de la unidad y le dijo a la servidora pública que tenía permiso del director de la escuela, y la citada funcionaria respondió que no podían pasar por los niños; por ello le contestó que hablaría con el director, pero la oficial de la Policía Municipal “hizo malos comentarios” diciéndoles a las mamás que ahí estaban presentes que ellas también debían tener preferencia y en consecuencia, Q1 le externó que lo único que tenía que hacer ella, era “poner orden y no poner en contra a las mamás de los demás niños” **y en ningún momento la ofendió**; posteriormente, se retiraron a la otra escuela de su hijo “mayor”.

Más tarde, en el área de tesorería de la Presidencia Municipal, se encontró con Q1 y al estar platicando con una conocida que trabaja en el Ayuntamiento, subieron alrededor de diez policías y se dirigieron a su cuñado, solicitándole que los acompañara o se lo llevarían a la fuerza; motivo por el cual, ella les preguntó por qué se lo llevaban, que era su cuñada y en esos instantes lo ingresaron al ADM y Q1 le hizo entrega de sus pertenencias.

Ante tal situación, buscó al hermano de Q1, quien al informarle lo sucedido, solicitó al director de la Escuela Primaria para que subiera y hablara con los policías y cuando llegó el funcionario educativo, éste se entrevistó con el director de Seguridad Pública AI1, con quien entabló conversación, pero **aclaró que jamás vio al director “AI1”** y además, en ningún momento les permitieron ver a Q1.

Finalmente, cuando el médico revisó a su cuñado y externó que se encontraba mal de salud, fue como los policías le dijeron que obtendría su libertad, pero que les tenía que firmar un documento donde no se responsabilizaban de nada, **esto sin que los policías o el conciliador municipal le dijeran el motivo de su detención.**

En la entrevista realizada a [REDACTED], declaró que en el día y hora de los hechos motivo de la investigación, se dirigía a dejar a los niños a la escuela,

aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, desde la comunidad de Matlatenco, donde él labora como conductor de transporte de taxi con número de placas de circulación [REDACTED], y al llegar a la escuela “Benito Juárez” en Tianguistengo, el primer policía le cedió el paso para poder dejar a los alumnos y llegaron bien a su escuela, mientras que la segunda oficial, con palabras ofensivas le dijo que no podía pasar, por presuntamente haber hecho caso omiso a los señalamientos escolares, y lo que respondió fue que tenían autorización del director para pasar; entonces, escuchó que **Q1 le dijo a la servidora pública de nombre AR3, que su función era vigilar y no alterar el orden, sin ofenderla en ningún momento**, enseguida se retiró y continuó con sus labores, posteriormente siendo las once horas, [REDACTED] lo buscó para informarle de la detención de su cuñado y para que pudiera dar su declaración y lo “soltaran” ya que lo tenían detenido sin alguna justificación (hojas 106 a 123).

15.- A través de segunda solicitud emitida mediante oficio número 00364, el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en este Organismo copia certificada de lo actuado por la ingeniera [REDACTED], titular del Órgano Interno de Control de Tianguistengo, en relación al procedimiento iniciado por Q1 en contra de las autoridades involucradas, exhibiendo cuatro oficios con número [REDACTED], que mediante el mismo contenido fueron dirigidos a AI1, AR2, AR3 y AR4, y que a la letra dicen:

“Por medio del presente me dirijo a usted para hacerle de su conocimiento, que derivado al requerimiento respecto a la queja CDHEH-ZZA-0330-22, misma que nos fue notificada a través del oficio 00364, aunado a esto el escrito ingresado por el C. Q1, debido a una supuesta “detención injustificada” mediante los hechos narrados se llega al siguiente exhorto, se les requiere que se abstengan de incurrir de nueva cuenta en una falta ante cualquier ciudadano del municipio y externo, previéndoles que se debe actuar con apego a la ley y preservando los derechos fundamentales del ser humano, esto como lo establece la comisión de derechos humanos, la carta magna que nos rige, aunado a ello el tratado de la convención interamericana de derechos humanos.

Se solicita que su actuar sea apegado a la ley debido a que la ciudadanía es primordial y debe ser tratada con respeto” (hojas 124 a 128).

16.- El nueve de enero de dos mil veintitrés, personal de este Organismo hizo constar que se realizó inspección a la página Oficial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la plataforma del Registro Nacional de Detenciones, y una vez ejecutada la búsqueda correspondiente, no se encontró registro de la detención de Q1, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós (hojas 129 y 130).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Queja interpuesta por **Q1** (hojas 3 a 7);
- B) Audiencia de ratificación de queja (hojas 9 a 12);
- C) Informe rendido por AI1, AR2, AI2, AR3 y AR4, director, comandantes y policía, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo (hojas de 17 a 28);
- D) oficio signado por AI1, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, a través del cual remitió a este Organismo, copia certificada de la documentación generada con motivo de la detención de Q1, de fecha dos de septiembre de ese año, que contiene Parte Informativo, Puesta a Disposición de Persona, Informe Policial Homologado, Certificado Médico, Constancia de Lectura de Derechos y Calificación de la Falta Administrativa (hojas 47 a 56);
- E) Audiencia de ampliación de Informe de AR3, policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo (hojas 57 a 60);
- F) Audiencia de ampliación de Informe de AR2, comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo (hojas 61 a 65);
- G) Audiencia de ampliación de Informe de AR3, comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo (hojas 66 a 70);
- H) Audiencia de ampliación de Informe de AI2, comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo (hojas 71 a 74);
- I) Audiencia testimonial a cargo del licenciado AR1, conciliador municipal de Tianguistengo (hojas 75 a 80);
- J) Audiencia de ampliación de Informe de AI1, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo (hojas 91 a 93);
- K) Declaración testimonial realizada por [REDACTED] (hojas 94 a 97).
- L) Copia auténtica de la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso [REDACTED] (hojas 103 a 123).
- M) Oficio signado por la ingeniera [REDACTED], titular del Órgano Interno de Control Municipal de Tianguistengo, en relación a lo actuado dentro del procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas involucradas (hojas 124 a 128)
- N) Acta circunstanciada en la que se hizo constar que personal de este Organismo ingresó a la plataforma oficial del Registro Nacional de Detenciones para realizar la búsqueda correspondiente en relación al registro del aseguramiento del quejoso (hojas 129 y 130).
- O) Demás diligencias necesarias que integran el expediente de queja.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, 9° bis párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁴; así como 33, fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo¹⁵; así como los arábigos 126 y 127 del Reglamento de Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo¹⁶.

En cumplimiento a lo anterior, es que se han examinado los hechos manifestados por **Q1**, mismos que dieron origen a la queja de estudio, en relación directa con las evidencias que obran en el expediente que se trata y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, y vistas las violaciones a derechos humanos deducidos de los argumentos expuestos y medios de convicción valorados en su conjunto, se desprende la violación al derecho a no ser sujeto de detención arbitraria, derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a la debida diligencia y derecho a una valoración y certificación médica.

II.- Controversia.- Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, analizó los medios de prueba que obran dentro del expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la vulneración a los derechos humanos de la persona quejosa.

De tal manera que, derivado de un análisis integral de todo el material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, atendiendo al numeral 80 de la LDHEH¹⁷, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las personas servidoras públicas, o bien las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los**

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

¹⁴ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁵ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁶ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

¹⁷ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Así, el presente expediente se resuelve por los hechos violatorios consistentes en derecho a no ser sujeto de detención arbitraria, derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a la debida diligencia y derecho a una valoración y certificación médica.

III.- Análisis de la vulneración al derecho a no ser sujeto de detención arbitraria, prerrogativa de toda persona a no ser privada de la libertad personal, sin mandato legal emitido por autoridad competente, y con estricto apego al debido proceso.

Es preciso señalar que no pasa inadvertido para esta Comisión que AR2 y AR3, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, mencionaron que el motivo de la detención de Q1, fue por “ultrajes a la autoridad”; sin embargo, en el Informe Policial Homologado, colocaron que la infracción constituía a “alterar el orden público y la paz social”, y además, el segundo de los citados, reconoció que él colocó dicha falta administrativa con su “puño y letra” ya que “son lo mismo”, y pese a que informaron que **hicieron de conocimiento al agraviado la falta que cometió de manera verbal, debe precisarse que no existe constancia de ello**; por tanto, ha quedado evidenciado el hecho violatorio de detención arbitraria en agravio de Q1.

Así pues, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, este Organismo analizó el medio de prueba que se recabó de forma oficiosa, y que es de gran utilidad para acreditar los hechos que argumentó el quejoso, por lo que se cuenta como medio probatorio, con la copia auténtica de la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso [REDACTED], radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mixta Uno de Zacualtipán de Ángeles, iniciada por Q1, por el delito de abuso de autoridad, en contra de AI1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, dentro de la cual, existen medios de prueba aptos e idóneos que permiten a este Organismo conocer la verdad histórica de lo que aconteció, la cual, para esta Comisión tiene valor probatorio pleno, en relación con la tesis aislada de la décima época, registro 2010988, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito¹⁸, la

¹⁸ Tesis aislada de la octava época, registro 219661, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, el 19 de febrero de 2016, México. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010988>

cual establece:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, **las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo** y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, **cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo**; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”

Así mismo, debe señalarse que dentro de la citada indagatoria obra la entrevista realizada a [REDACTED], testigo presencial de los hechos, quien fue clara en precisar que en virtud de que acudió a la Escuela Primaria “Benito Juárez”, ubicada en Tianguistengo, aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, a dejar a sus hijos a bordo de un taxi, la oficial AR3 al marcar el alto a la unidad de referencia y conocer que contaban con autorización del director del citado plantel, les externó a las demás madres de familia que ellas también solicitaran tal “preferencia”; motivo por el cual, Q1, le manifestó que como servidora pública debía “vigilar el orden” y no andar “sonsacando a las mamás”; en consecuencia, al encontrarse posteriormente el agraviado en Presidencia Municipal, después de realizar su trámite en Tesorería, fue detenido por alrededor de diez policías, y que a petición del médico que lo certificó, solicitó su liberación por encontrarlo “mal de salud”, sin embargo, **pese a que solicitó a los oficiales de Seguridad Pública y al conciliador municipal, no le fue otorgado documento alguno en el que le hicieran saber el motivo de su detención.**

Y en cuanto a la entrevista realizada a [REDACTED], conductor de la unidad de transporte público, manifestó “que al llegar a la escuela “Benito Juárez” se dirigía a dejar a los niños a la escuela, aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el primer policía le cedió el paso para poder dejar a los alumnos y llegaron bien a su escuela, mientras que la segunda oficial, con palabras ofensivas le dijo que no podía pasar, por presuntamente haber hecho caso omiso a los señalamientos escolares, y escuchó que Q1 le dijo a la servidora pública de nombre AR3, que su función era vigilar y no alterar el orden”.

Es conveniente precisar que [REDACTED] y [REDACTED], en las entrevistas realizadas ante el Policía Investigador, las cuales obran dentro de la copia auténtica de la Carpeta de Investigación [REDACTED], radicada en la Unidad de Investigación Mixta Uno de la Agencia del Ministerio Público de Zacualtipán de Ángeles, coincidieron en informar que el día de los hechos (dos de septiembre de dos mil veintidós), Q1, al entablar diálogo con la persona servidora pública AR3, **no la agredió verbalmente**, pues en caso de no ser hecho verídico, la funcionaria involucrada debió probar su dicho con los elementos de prueba con los que contara, motivo por el cual este Organismo dio valor probatorio a las testimoniales vertidas.

Es decir, con dichas probanzas se acredita que Q1 fue objeto de detención arbitraria, toda vez que no había motivo justificado por el cual se generara su aseguramiento.

A mayor abundamiento, el artículo 9º (libertad y seguridad personales), de la Observación General número 35, del Comité de Derechos Humanos de la ONU de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce¹⁹, cita que la **privación de la libertad personal se hace sin el libre consentimiento de la persona**, y que además, el concepto de "arbitrariedad" no debe equipararse con el de "contrario a la ley", sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia y la imprevisibilidad.

Asimismo, una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM²⁰, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial

¹⁹ Observación General número 35, del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, publicado en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, de 16 de diciembre de 2014, México. Disponible en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=553e0fb84>

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Periódico Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

competente, o bien, la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente, de lo que se sigue que el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, siendo la detención mediante orden por autoridad competente, caso flagrante o caso urgente.

Aunado a lo anterior, con su actuar, AR2, AR3 y AR4, personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo; contravinieron lo que establecen los numerales 9.1 del PIDCyP²¹; 7.2, 7.3 y 7.4 de la CADH²²; I y XXV de la DADyDH²³; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²⁴, **los cuales reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por sus leyes, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.**

En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU, considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales (...) ratificados por los Estados”. También, el citado Grupo de Trabajo ha definido tres categorías de detención arbitraria, a saber:

“83.1. Cuando no hay base legal para justificarla.

83.2. Cuando resulta del ejercicio de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

83.3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales”.

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado el 23 de marzo de 1976, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos de 7 de mayo de 1981, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

²³ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, publicada el 2 de mayo de 1948, México. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Declaracion_ADDH.pdf

²⁴ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, publicado el 9 de diciembre de 1988, México. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

Por otro lado, la **LGRA**²⁵, cita lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;”

(...)

Así como lo establecido por la **LSPEH**²⁶, que cita:

“Artículo 2º. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines:

II.- Preservar la libertad, el orden y la paz pública, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

(...)

“Artículo 44. Las instituciones policiales serán de carácter civil, disciplinado y

²⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra.htm>

²⁶ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 10 de noviembre de 2014, México. Disponible en http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf.

profesional; **su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;** deberán fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación, además de velar por la igualdad de género y no discriminación.”

“Artículo 48. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

(...)

II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

(...)”

Además, el CCFEHCL²⁷ establece:

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y **protegiendo a todas las personas contra actos ilegales,** en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

IV. Análisis del hecho violatorio consistente en el derecho a no ser sujeto de retención ilegal.

Este Organismo documentó que Q1 fue detenido por las autoridades involucradas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, **a las nueve horas con dieciocho minutos del día dos de septiembre de dos mil veintidós;** sin embargo, es importante precisar que en el documento de Puesta a Disposición del antes citado y en el Informe Policial Homologado, el cual obra dentro de la queja en copia certificada del expediente que se generó con motivo de su detención, se desprende que el área de Conciliación Municipal de Tianguistengo, recibió tal documental a las once horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha antes enunciada, es decir, **transcurrieron aproximadamente dos horas con treinta y siete minutos desde que se llevó a cabo la detención del quejoso, lo que constituye una retención ilegal en su agravio, puesto que a éste se le mantuvo recluso sin causa legal para ello y sin respetar los términos legales.**

²⁷ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, publicado en las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, México. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

Originando que con las mismas evidencias que sirvieron de base para acreditar la detención arbitraria, se demostró también que hubo una **retención ilegal** en agravio de Q1, es decir, el **hecho violatorio quedó plenamente acreditado**, puesto que la detención es un acto jurídico que se agota con la simple realización; esto implica que la causa justa de la detención es, de suyo, la detención misma, y si esta no se complementa con la puesta inmediata a disposición de la autoridad competente por haber cometido una falta administrativa, en este caso en concreto, ante el conciliador municipal lo antes posible, sin dilaciones injustificadas, para que se proceda a verificar su situación jurídica, tal y como lo establece el cuarto párrafo del artículo 21 de la CPEUM²⁸ que cita:

“(…) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...)”.

Además, su retraso implica una privación ilegal de la libertad por retención, debido a que no existe causa jurídica que la justifique.

Y, por lo que se refiere a la retención ilegal, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que “no es posible establecer una regla temporal específica, sino que es necesario evaluar en cada caso concreto si se ha producido o no una vulneración a este derecho. En ese sentido, se ha dicho que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición cuando no existieron motivos razonables que imposibilitaran la puesta a disposición inmediata, como impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos”²⁹.

En resumen, se acreditó plenamente que Q1 **no fue puesto a disposición del Conciliador Municipal de forma inmediata, pese a que las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad** se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁰ y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”)³¹, en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a **recurrir ante la**

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Periódico Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁹ Amparo directo en revisión 6826/2016, emitido por la Primera Sala de la SCJN, publicado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 2016, México. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/ADR-6826-2016-180221.pdf

³⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, visible en el link: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights>

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), visible en el link: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf

autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención, pues incluso es de mencionar que las autoridades involucradas tuvieron tiempo **suficiente para realizar la puesta a disposición de la autoridad competente con la intención de que ésta, de manera pronta en el ámbito de sus facultades y atribuciones, procediera a verificar la situación jurídica del quejoso.**

En este tenor, la seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición sin demora consiste en una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que de esta manera, **se proceda a valorar el aseguramiento y por ende, se resuelva la situación legal de la persona.**

En consecuencia, todo agente que se desempeña como policía primer respondiente, no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a disposición de la Representación Social o de la autoridad que corresponda, para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica, lo cual, en el presente caso, evidentemente no aconteció.

V.- Valoración respecto de la transgresión al derecho a la debida diligencia, el cual consiste en el derecho de toda persona cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración de la autoridad, a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa, y se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

Es importante precisar que Q1 presentó queja ante esta Comisión, en atención a que fue detenido el dos de septiembre de dos mil veintidós, por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, en las instalaciones de la Presidencia Municipal, cuando se encontraba platicando con [REDACTED] y [REDACTED], **sin hacerle de conocimiento el motivo de su detención**, pues al momento de intervenirlos, solo le solicitaron se presentara en la comandancia municipal; sin embargo, al llegar a la citada área, lo ingresaron al ADM sin permitirle hacer uso de la voz; y pese a que las autoridades involucradas en el Informe de Ley mencionaron que hicieron lectura de sus derechos a Q1, en la copia certificada del Informe Policial Homologado que exhibieron, el cual obra en la hoja 54 de la queja de estudio, se desprende que en el apartado “*A.4 Constancia de lectura de derechos de la persona detenida*”, no obra registro de haber cumplimentado tal actuación, pues en su contenido, específicamente en la pregunta “*¿Le informó sus derechos a la persona*

detenida?,” no se colocó marca o distinción alguna en la opción “sí”, entendiéndose con ello que dicha acción no se efectuó.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que si bien es cierto, los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, **no pudieron generar el registro de la detención de Q1, en el Registro Nacional de Detenciones, a causa de la falta de energía eléctrica**, también lo es, que **debió informar inmediatamente a la unidad administrativa de la institución a la cual están adscritos para generarlo**, y tanto su registro como posteriormente la actualización a cargo de la Autoridad Administrativa, **se debió realizar en cuanto se restableció la energía eléctrica**, de manera específica a las diecisiete horas del dos de septiembre de dos mil veintidós, tal y como lo plasmaron en su Informe de Ley y en el Parte Informativo que obra en copia fotostática certificada; motivo por el cual, personal de este Organismo ingresó a la página web oficial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la plataforma del Registro Nacional de Detenciones, con la liga de acceso: <https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/>, y una vez ejecutada la búsqueda correspondiente con los datos del agraviado, **no se encontró ningún resultado del registro de su detención**, el cual, como su nombre lo indica, es un registro integral de datos actualizados que **permite identificar y localizar a las personas inmediatamente después de su detención**, por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa en México, cuyo objeto es prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida; es decir, fue diseñado para evitar que las autoridades cometan abusos con detenciones arbitrarias e ilegales, además de combatir la tortura y la desaparición forzada a través del seguimiento de la ubicación de la persona, desde que es detenida hasta que se determina su situación jurídica.

Pues además, dicho Registro debe ser utilizado por los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de los tres órdenes de gobierno, quienes suministrarán la información ahí alojada de las detenciones que lleven a cabo, y a su vez, para la consulta por parte de la ciudadanía, pues permite que la población tenga certeza jurídica al permitirle conocer los detalles de la detención de una persona, ante qué autoridad y dónde fue puesta a disposición.

De manera que, con tal omisión, se incumplió con los principios que rigen el Registro Nacional de Detenciones, así como el legal y debido proceso, tal y como lo dicta la LNRD ³² que cita:

³² Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

“(...)

Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y **tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida**, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

(...)

Artículo 7. Las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de **disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos** reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

(...)

Artículo 10. El sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, **deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.** Se presume que son ciertos los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

(...)

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad.

En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro

Artículo 18. (...)

El Registro **deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial** y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)

Artículo 20. Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que **deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.**

(...)”

De igual manera, conviene precisar que el licenciado AR1, conciliador municipal

de Tlanguistengo, no acudió a determinar la situación jurídica de Q1 al momento de encontrarse detenido, obligación omitida que corroboró el funcionario al expresar dentro de su ampliación de Informe que rindió ante esta Institución, que **hizo saber de manera verbal la falta administrativa motivo de su detención una vez que el quejoso se encontró en libertad**, y pese a que en la copia certificada del Informe Policial Homologado, el servidor público de referencia selló y firmó en la sección de presentación de las personas arrestadas en el juzgado y/o autoridad competente, colocando que lo recibió a las once horas con cincuenta y cinco minutos del dos de septiembre de dos mil veintidós, se acreditó que **no realizó la valoración de los hechos ni determinó la calificación de la falta administrativa de la persona que fue puesta a su disposición.**

Además, dicho servidor público no entrevistó a Q1 para realizar la calificación correspondiente y comunicársela por escrito, cuando éste se encontró detenido, **argumentando la falta de energía eléctrica y la imposibilidad de hacer tal documental sin equipo de cómputo**, aunado a la omisión de **realizar la actualización pertinente en el Registro Nacional de Detenciones**, o a falta de ello realizar el debido registro, tal y como lo indica la LNRD³³:

“(…) Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia o **aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia**, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan. Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora, bajo su más estricta responsabilidad, **deberá motivar dicha circunstancia.**

El Juez de control o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.

Artículo 22. En los casos en que las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas **no ratifiquen la detención realizada por la autoridad, inmediatamente después de decretar la libertad de la persona detenida se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro. (…)**”

³³ Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

De tal suerte, que con lo anterior se tiene por acreditada la violación al derecho de debida diligencia por el citado conciliador municipal, **pues no existió causa justificada para no garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa.**

Al efecto, la LOMEH, en el Capítulo Primero, de la Conciliación Municipal³⁴, establece:

“(…)

Artículo 160.- La justicia cotidiana tiene por objeto privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, además de que busca mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público, así como **procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales, administrativos y reglamentarios del Municipio, la cual se impartirá por un Conciliador Municipal.**

Artículo 162.- Son facultades del Conciliador Municipal (...)

III.- Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas e infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general expedidas por los Ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal;

(…)

VII.- Llevar un libro de registro, en el cual se asiente lo actuado en cada caso;

(…)

Capítulo Cuarto de las Responsabilidades de las Autoridades Municipales

Artículo 184.- Los miembros del Ayuntamiento **serán responsables**, conforme a las leyes civiles y penales vigentes, **por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo**; dicha responsabilidad podrá ser exigida ante las autoridades competentes, por los particulares cuando se lesionen sus derechos y por el Ministerio Público cuando se cometan delitos y exista denuncia de hechos.

(…)”.

VI.- Análisis de la vulneración al derecho a una valoración y certificación médica.

La salud mental, definida por la OMS como “Un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas

³⁴ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, la última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 09 de agosto de 2010, disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad”.

Siendo en todo momento el Derecho a la Salud un derecho humano al que todas las personas tenemos acceso, el cual es mencionado en diferentes documentos legales, y que implica atender las diferentes áreas de la salud entre ellas la salud mental.

Por lo que se considera necesario contar con la participación de profesionistas en psicología que proporcionen contención emocional a las personas cuando así se requiera para su estabilidad emocional, ya sea solicitado por la propia persona o bien, por personal del servicio público, aunado a que en la actualidad se cuenta con tecnologías de la información que pueden facilitar dicha intervención.

Es preciso señalar que los derechos de las personas privadas de la libertad son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas, no puede ser usada como pretexto para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infractores de normas administrativas.

Toda vez que para garantizar el derecho a la salud se deben adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de dicha prerrogativa, ya que **la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.**

Aunado a lo anterior, el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁵, en el cuarto párrafo, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, incluso, la Ley General de Salud³⁶ menciona que se entiende por salud, un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, teniendo como algunas finalidades el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población y la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

³⁶ Ley General de Salud visible en el link: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf

Luego entonces, en virtud del acervo probatorio que integra la queja de estudio, como ya se mencionó con anterioridad, se acreditó que **ante la detención de Q1, éste no fue puesto a disposición de forma inmediata del conciliador municipal, a quien le correspondía no solo revisar la situación legal del antes citado, sino también, verificar la asistencia médica que se pudo haber brindado al quejoso, para evitar complicaciones en su salud**, el cual, debe quedar claro que es un derecho que consiste en recibir ayuda oportuna y rápida, de acuerdo a las necesidades inmediatas de la persona, es decir, atender y garantizar la satisfacción de sus intereses médicos.

En relación a lo anterior, el certificado médico realizado al Q1 en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, por el doctor [REDACTED], médico particular, se aprecia que el mismo se generó a las once horas con cuarenta y cinco minutos de ese día, y en el que el personal médico recomendó “reposo en domicilio por antecedente de hipertensión arterial sistémica ya que no ingirió su dosis matutina”; de lo que se advierte que no bastaba que a Q1 se le respetara su derecho a ser certificado médicamente, sino que en atención a lo que el propio médico asentó, se debió efectuar su canalización a alguna unidad hospitalaria para su atención médica inmediata con la finalidad de prevenir complicaciones en su estado físico, pues si bien, después de que se generó dicho certificado médico, el quejoso obtuvo su libertad, cierto es que se debió garantizar que se generaran los cuidados y la atención médica en tiempo oportuno durante su permanencia en el ADM de Tianguistengo.

Luego entonces, cabe recalcar, tal y como se citó con antelación, el citado personal médico, en su carácter de médico particular, porque no está contemplado en la plantilla de servidores públicos del Municipio de Tianguistengo, y quien practicó la certificación médica al quejoso en el ADM, no realizó la respectiva certificación en un lugar adecuado para realizar tal acción, pues carecía de privacidad y además, omitió considerar las medidas que eran necesarias adoptar para garantizar el cuidado y protección de la salud de la persona retenida.

Es decir, es indispensable que cuando a las personas detenidas les sea practicado el correspondiente certificado médico, el profesional de la salud que realiza tal acción, debe determinar claramente si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica a alguna Clínica de Salud o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en el ADM.

Lo anterior, para respetar el derecho de la persona detenida a ser examinada por un médico o médica; para lo cual, se deberán garantizar las condiciones de

infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a la dignidad de las personas detenidas, **implementándose un lugar adecuado para realizar las certificaciones médicas respectivas, y se cuente con el equipo médico idóneo para generar un examen completo y minucioso**; y de esta forma, evitar hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

Toda vez que se debe considerar sobre la importancia de la protección del derecho a la salud, pues tal prerrogativa es indispensable para el ejercicio de más derechos de las personas, ya que, ante la violación a éste, se tendrán consecuencias directas en otros, como a una vida digna, a la integridad personal, por citar algunos.

Dentro de este orden de ideas, es preciso señalar la imperiosa necesidad de observar las condiciones físicas del Área de Detención Municipal de Tianguistengo, para que la privación de la libertad sea menos adversa, pues son espacios que deben garantizar la protección del derecho de las personas privadas de su libertad a permanecer en una estancia digna y segura, ya que como lo ha informado este Organismo en los diagnósticos efectuados a las Áreas de Detención Municipal, estos son espacios de gran importancia para salvaguardar la Seguridad Pública en los Municipios, ya que en éstos se resguarda y protege la integridad de las personas que han infringido disposiciones administrativas y por ello, tienen que permanecer ahí por cierto espacio de tiempo, por lo que resulta preocupante para esta Comisión que el Área de Detención Municipal de Tianguistengo, presenta una serie de deficiencias en diferentes rubros.

Lo anterior, de conformidad con el resultado del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, elaborado por esta Comisión de Derechos Humanos, del que, se desprende que en el municipio de Tianguistengo se encontraron las siguientes deficiencias:

Infraestructura

- Se observó y documentó que de las 3 celdas con las que cuenta el ADM, se llegan a destinar para fines diversos a la detención de personas por faltas administrativas, específicamente como bodegas.
- Las mismas no cuentan con señalización que indique para quienes se destinan las celdas.
- Se advirtió que las autoridades no realizan la separación entre personas imputadas e infractoras.

- A la pregunta de si contaban con algún programa de Protección Civil, manifestaron no contar con él, por lo que en caso de alguna contingencia en el ADM, no sabrían cómo actuar sobre todo cómo atender y resguardar a las PD.
- Al momento de la revisión por parte de la CDHEH el ADM no contaba con sistema de seguridad y vigilancia mediante circuito cerrado funcional.
- No cuenta con accesos para Personas con Discapacidad y las celdas cuentan con dimensiones inadecuadas para una persona usuaria de silla de ruedas u otro aditamento para una discapacidad motriz.
- Las celdas cuentan con condiciones regulares de pintura, se observó que se encontraban sin aseo pues se percibió polvo al interior de las celdas, además de no contar con sanitarios con agua corriente al interior de las celdas, en este rubro es importante referir que en caso de que las personas detenidas requieran usar el sanitario son sacadas de la celda y trasladan a un único sanitario con lavabo ambos con agua corriente, espacio y muebles de baño que se observaban limpios, sin embargo resulta preocupante la necesidad tener que sacar a las personas detenidas de las celdas para que puedan hacer su necesidades.
- Las celdas cuentan con planchas de concreto para que las PD pernocten, las cuales tienen pintura en regular estado y no se cuenta con colchonetas o colchones.

Salud

- Para la certificación de las PD se recurre a los servicios de personal médico particular, situación que como se refiere en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, implica la sujeción a la disponibilidad del personal médico, aumentando el riesgo de vulnerar los derechos de las PD, pues se dilata la atención médica o la certificación de las PD ante la necesidad de trasladarlas a los lugares en donde serán valoradas o en su caso esperar a la llegada del personal encargado de su atención.
- Derivado de ello son las personas detenidas quienes deben costear el mismo, para lo cual se les cobra la cantidad \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
- Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD.

Administrativo

- Durante la revisión realizada por el personal de la CDHEH se documentó que las ADM, no cuentan o realizan el registro de las PD.

- Si bien permiten realizar llamadas telefónicas como derecho de las PD, no realizan ningún registro de dichas llamadas que documente, la hora, el número telefónico, la persona a la que se llamó y la hora de finalización de la llamada.
- De igual manera se documentó, la falta de requisitos para las personas que acuden a visitar a las PD, lo cual resulta riesgoso tanto para estas como para el personal del ADM y del Ayuntamiento de Tianguistengo, al encontrarse el ADM en sus instalaciones.

Seguridad y vigilancia

- Como se refirió en puntos anteriores, el ADM no cuenta con cámaras de circuito cerrado dirigidas a las celdas que garanticen la seguridad y vigilancia constante de las PD.

De igual forma, es de citar que esta Comisión de Derechos Humanos emitió la **Recomendación General Número RG-001-23**³⁷, dirigida a la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la información obtenida y publicada en el citado Informe Especial del Sistema Penitenciario y de Barandilla 2022. Recomendación en la cual se efectuaron observaciones respecto de las condiciones en que deben prevalecer las Áreas de Detención Municipales.

En tal virtud, no se deber perder de vista que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo tienen bajo su responsabilidad, a toda persona sometida a cualquier forma de detención, de ahí que se reitera la imperiosa necesidad de que en el marco de atender la Seguridad Pública, se salvaguarde la estancia de quienes han sido detenidos, especialmente de aquellas personas que presentan complicaciones en su salud, pues se pone en riesgo la integridad de la persona retenida.

VII.- Estudio de la reparación del daño.- Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y **otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos**; sin embargo, este estudio no es limitativo de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la CPEUM³⁸ y el

³⁷ Recomendación General número RG-001-23, visible en www.cdhhgo.org.

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

artículo 2 fracción I, de la LVEH³⁹, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, y en su caso, las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para lo cual, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

Igualmente la reparación del daño en el derecho mexicano, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM⁴⁰ que a la letra establece:

Artículo 109. (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH⁴¹ que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

En el ámbito internacional, la Corte IDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una

³⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁴¹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible; 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.⁴²

Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁴³ así como diversos criterios de la Corte IDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado; en este sentido, se deberán de llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado, en favor de las víctimas mismas que deberán comprender:

a) Medidas de Rehabilitación. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 19 fracción II de la LVEH⁴⁴, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

b) Medidas de Compensación. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de

⁴² Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Nueva York, Estados Unidos, 28 de enero de 2002, Capítulo II Reparación del perjuicio.

⁴³ “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/B/principios_directrices_victimas.pdf

⁴⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH⁴⁵.

Consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

c) Medidas de Satisfacción. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas del Ayuntamiento Municipal de Tianguistengo, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento del respectivo procedimiento que se siga ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tianguistengo, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH⁴⁶.

d) Medidas de no repetición. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19 fracción V de la LVEH⁴⁷, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

e) La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión

⁴⁵ Ibídem

⁴⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁴⁷ Ibídem

del delito o a la violación de sus derechos humanos.

La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. ***La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.***

VIII. Estudio de la responsabilidad institucional.- Existe responsabilidad institucional pues las personas servidoras públicas involucradas omitieron actuar con apego al CCFEHCL⁴⁸, es decir, omitieron proteger la dignidad humana de la persona quejosa; en tal sentido, conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional⁴⁹, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano; por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

Toda vez que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

IX.- Valoración jurídica respecto del actuar de AI1 y AI2, director de

⁴⁸ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php#gsc.tab=0>

Seguridad Pública y coordinador operativo, respectivamente, del municipio de Tianguistengo.

Es preciso aclarar, que para concluir si existe violación o no a los derechos humanos de determinada persona, deben constar pruebas suficientes que generen convicción respecto de las aseveraciones presuntamente violatorias de garantías, toda vez que para que este Organismo decrete que una persona servidora pública ha violado prerrogativas esenciales, se tiene que contar con todos y cada uno de los elementos de convicción que demuestren la transgresión de derechos humanos, ya que de lo contrario, se vulnerarían las garantías de debido proceso, las cuales corresponden a las autoridades involucradas en el procedimiento de queja; por ello, si bien es cierto, Q1 hizo saber que quien dio la orden de ser ingresado al ADM, no existieron elementos de prueba que acrediten que haya estado presente en dicha área en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, pues además, el citado servidor público exhibió oficio original de comisión firmado por la presidenta municipal en donde se advierte que ese día fungió como chofer y escolta del secretario general municipal, aunado a que dentro de la entrevista que obra en la citada Carpeta de Investigación, [REDACTED], testigo presencial expresó “(...) subió el director conmigo para ver al director de la policía municipal (...), **pero nosotros jamás vimos al director AI1(...)**”.

Ahora bien, respecto al presunto actuar de AI2, coordinador operativo municipal, se pudo comprobar su presencia en la fecha y hora de referencia, lo anterior por desempeñarse como escolta de la presidenta municipal; sin embargo, en relación a las manifestaciones vertidas por Q1, no se comprobó que haya tenido contacto verbal con el quejoso, por lo que no se acredita la comisión de algún hecho violatorio del antes citado.

Por todo lo anteriormente expuesto, al tenerse acreditada la vulneración a los derechos humanos de **Q1**, específicamente al **derecho a no ser sujeto de detención arbitraria, derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a la debida diligencia y derecho a una valoración y certificación médica**, y una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH⁵⁰, a ustedes **Ayuntamiento Municipal de Tianguistengo**, se les:

RECOMIENDA

⁵⁰ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

PRIMERO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, proceder a la reparación integral del daño a favor de **Q1**, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas⁵¹ y la Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo⁵², se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y se le otorgue atención médica y psicológica, que resulten necesarios y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas, se envíen a esta CDHEH las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Dar vista a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan a AR2, AR3 y AR4, policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tianguistengo, para que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO.- Instruya a quien corresponda, a efecto de que en el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Municipal, se emprenda una investigación en contra del licenciado AR1, conciliador municipal señalado como responsable, y en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en la que incurrió, y en su momento, le sean impuestas las sanciones a que se hubiera hecho acreedor, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵³, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Instrúyase al titular del Órgano Interno de Control de esa Municipalidad, a fin de que inicie la investigación administrativa correspondiente en contra del servidor público que autorizó la intervención del doctor [REDACTED], médico particular, quien actuó en auxilio de la autoridad municipal, mismo que

⁵¹ Ley General de Víctimas visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁵² Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo, visible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁵³ Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra.htm>

realizó la certificación médica a la persona detenida; lo anterior, debido a que dicho personal médico no se encuentra contemplado en la plantilla de servidores públicos del Municipio de Tianguistengo; remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Realizar la contratación inmediata de un profesional de la medicina y psicología con perfil idóneo para efectuar las acciones necesarias relacionadas con la certificación, estado de salud, atención médica y psicológica de las personas que lleguen en calidad de detenidas al Área de Detención Municipal de Tianguistengo, valoración que sea practicada en un espacio adecuado y, en caso de presentar alguna complicación en su salud, los profesionistas que certifiquen, determinen si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica y/o psicológica a alguna instancia de salud pública o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en el Área de Detención Municipal, para lo cual, se deberá diseñar y aplicar en su momento, un Protocolo de Actuación para el caso de detenciones realizadas con motivo de la comisión de faltas administrativas y en general, sobre el actuar policial y personal médico, según lo establecido en la normatividad citada en la presente Recomendación, en donde se establezca la atención médica que deban recibir las personas detenidas para evitar que se ponga en riesgo su integridad, así como la no repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas involucradas, se recomienda capacitar a los funcionarios en cuestión, en relación a los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, así como del Registro Nacional de Detenciones, cuyo objeto es efficientizar las puestas a disposición y garantizar el debido proceso, y con ello se asegure el respeto a los derechos humanos de todas las personas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Realizar las acciones necesarias e inmediatas para dar cumplimiento a las observaciones derivadas del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, elaborado por esta Comisión de Derechos Humanos, en el cual ya se había advertido al Ayuntamiento de Tianguistengo sobre las deficiencias en el Área de Detención Municipal y por ende, dicho Ayuntamiento deberá atender de manera inmediata la Recomendación

General número RG-002-23, emitida por este Organismo, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO. Girar instrucciones al licenciado AR1, a fin de que obre constancia de las entrevistas realizadas a las personas puestas a su disposición como autoridad conciliatoria, el cual debe contener fecha, hora de inicio y de término de la actuación, firma de la persona probable infractora, así como la calificación de la falta administrativa y la sanción correspondiente, lo anterior debidamente fundado y motivado; remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de quince días a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENO. Designar a una persona servidora pública de ese Ayuntamiento Municipal, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

Notifíquese la presente resolución a las quejas y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH⁵⁴; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

De aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A

BEMR/RRM/EOS.

⁵⁴ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

Firmantes del documento

Nombre: Briseida Eugenia Martinez Rosales


Correo: vis_gral_pachuca@cdhhgo.org

Fecha de firma: 30/3/2023, 17:56:05

Etaapa de firmante: 1

Validación de identidad: N/A.

Verificación de ID: N/A.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Briseida Eugenia Martinez Rosales'.